



NEUQUEN, 27 de febrero del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"AGURTO JULIO JORGE C/ASOCIART ART S.A. S/INCIDENTE DE APELACION"**, (JNQLA6 INC N° 2018/2017), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Marcelo **MEDORI** en legal subrogancia (conf. Ac. 14/2017), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada apeló el resolutorio de fs. 99/101 vta. mediante el que se rechazó la citación de terceros que petitionó oportunamente.

En su memorial de fs. 104/105, estableció que del escrito de inicio quedó claro que la enfermedad profesional adquirida por el trabajador habría sido consecuencia de las tareas que desarrolló desde su ingreso, en el mes de agosto de 1996; y que durante la relación laboral la empleadora suscribió sucesivos contratos de afiliación para la cobertura de riesgos de trabajo resultando, por tanto, procedente que las aseguradoras citadas deban responder en los términos de la LRT por el período proporcional que aseguraron al actor (art. 47).

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

II.- Sintetizada la cuestión, pasamos a su análisis.

Esta Sala viene señalado que, si bien, la intervención como terceros en el proceso es de carácter restrictivo, *"...la estrictez del análisis (...) no debe desembocar en privar a la demandada de la posibilidad de traer al proceso a aquél respecto del cual denuncia una controversia*



común, ya que de ese modo se frustraría la finalidad de la institución, afectando el derecho de defensa del peticionante, pero también hemos señalado que esta citación requiere que la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que aquel podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (autos "Almendra c/ Key Energy Services S.A.", icl. n° 1.029/2012, P.I. 2012-III, n° 211; "Cisneros c/ CNA ART S.A." (icl. n° 923/2011, P.I. 2011-V, n° 347)..." ("Torres c/ Quentrequir s/ Despido", exp. 472607/2012, resolutorio del 13 de agosto del año 2015).

Del escrito de inicio, el Sr. Agurto relata que ingresó a trabajar el 26 de agosto de 1996 en la Clínica Pasteur, prestando tareas de mantenimiento hasta el año 2013, cuando fue trasladado a otro sector, como camillero. Asimismo, que el 27 de mayo de 2014 sufre un accidente de trabajo que exterioriza las lesiones adquiridas durante el desarrollo de sus tareas, cuyas consecuencias incapacitantes padecería hasta el día de hoy.

Es decir, lo que reclama el trabajador es el pago de las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 por las enfermedades profesionales contraídas a lo largo de toda la relación laboral.

En esa dirección, más allá de lo que surja de la prueba a producirse en las actuaciones principales y de lo que se resuelva en la sentencia definitiva a dictarse, no puede descartarse llanamente la intervención de las aseguradoras contratadas por el empleador con anterioridad al período de cobertura de ASOCIART ART, puesto que si ésta resultase condenada podría llegar a tener una acción de repetición contra aquellas, o bien, podría darse la circunstancia de que, ante la conexión que los hechos mencionados en la demanda deja



traslucir, la controversia resulte común entre la demandada y aquellas.

Así se ha resuelto por esta Sala II en la causa afín **"Urra c/ Prevención"**, (inc. n° 1748/2016, resolutorio del 20 de Septiembre del año 2016), a cuyos fundamentos nos remitimos, por razones de celeridad y economía procesales.

Por consiguiente, propiciamos la revocación de la decisión cuestionada, y en consecuencia, haremos lugar a la citación como terceros de GALENO ART S.A. y de EXPERIENCIA ART S.A., en los términos del art. 94 del CPCyC.

Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión y la falta de contradicción (art. 68 2ª parte y 69, CPCyC).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fs. 99/101 vta., y en consecuencia, hacer lugar a la citación como terceros de GALENO ART S.A. y de EXPERIENCIA ART S.A., en los términos del art. 94 del CPCyC.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión y la falta de contradicción (art. 68 2ª parte y 69, CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. Marcelo J. Medori
Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria